

En definitiva, un interesante libro que ofrece un rico abanico de aproximaciones al Camino de Santiago de la mano de académicos y profesionales de primer nivel, reunidos bajo la dirección acertada de Rosario Alonso Ibáñez.

*Alba Nogueira López*

Universidad de Santiago de Compostela

MOISÉS BARRIO ANDRÉS: *Ciberderecho. Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza de Internet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 163 págs.

Han pasado unos 25 años desde que, en torno a 1993-1994, Internet estallara entre el gran público.

Por eso esta obra de Moisés Barrio constituye una novedad, pero también una revisita. En efecto, Barrio Andrés revisita un tema, el del ciberderecho, cuyos estudios pioneros comenzaron a aparecer hace otros casi 25 años, justamente al hilo de los primeros problemas legales suscitados por Internet.

Pero esta no es una revisita cualquiera. Sabido es que las expediciones geográficas y naturalistas de Jorge Juan y Antonio de Ulloa, o de Alexander von Humboldt, se dirigieron a territorios ya descubiertos y ya explorados antes por otros. Sin embargo, tras estas expediciones, esos territorios quedaron mucho mejor cartografiados y sus riquezas naturales mucho mejor catalogadas.

Algo parecido ha hecho en esta obra el autor con el ciberderecho. Quizá espoleado por su convicción, mencionada en sus páginas, de que «apenas existen estudios doctrinales» dedicados a las vertientes más teóricas de esta materia. Sea o no así, lo claro es que Moisés Barrio perfecciona con evidente maestría la construcción, y con ello la comprensión, del ciberderecho, gracias a su esfuerzo, sin duda coronado con éxito, de pulir y reforzar sus bases teóricas.

Primero, el autor actualiza el ciberderecho. Actualiza ante todo sus fuentes doctrinales, que permiten al lector tener la convicción de que lo que lee es el «estado del arte» sobre el tema, fundamentalmente en Europa, en España y en los Estados Unidos, país al que el autor dedica una particular y sobradamente justificada atención, aunque solo fuera porque es en los Estados Unidos de los años cincuenta donde Internet nació. Aun cuando ese trabajo de actualización no hace olvidar al autor que, ya desde mediados de los noventa, muchos autores, algunos muy significados, han venido estudiando la Red y su impacto en el derecho: así lo atestigua el desfile en sus páginas de nombres como Johnson y Post, Netanel, Goldsmith, Zittrain, Benkler, Frosini o, entre nosotros, Muñoz Machado, junto a muchos otros. Moisés Barrio edifica, pues, el presente, pero lo ancla en el mejor pasado del ciberderecho.

Segundo, el autor, no podía ser de otro modo, reexplora. Reexplora el ciberderecho, como él mismo nos recuerda, «desde la Teoría del Estado» y desde la constatación de su insuficiencia. En mis tiempos de opositor grabé a fuego en mi mente una frase célebre de Norberto Bobbio, que cito: «El poder y el derecho son dos caras de la misma moneda». Si la tenemos en cuenta, no nos puede extrañar que en esta tarea de reexploración, Barrio Andrés extienda también al derecho esa constatación de insuficiencia de la teoría del Estado, y lo hace casi en los mismos términos, bien que esta vez referidos a la incapacidad del normativismo kelseniano para ahorrar los conceptos y proporcionar soluciones a los crecientes y cada vez más serios problemas jurídicos de Internet.

El autor llega a estas conclusiones tras decenas de sólidas páginas, en las que, con plena coherencia con su armazón metodológica, analiza el difícil acomodo a Internet de los clásicos elementos del Estado.

Ante todo, el territorio. Y digo «ante todo» porque, sin duda a results del carácter global de Internet, este factor no deja siquiera de estar presente mientras el autor se afana en los otros dos (poder y población). Al menos en lo que al poder se refiere, así lo demuestra esta brillante y, valga la redundancia, poderosa frase recogida en la pág. 32 de la obra de Barrio Andrés:

Con respecto al ciberespacio, se ha producido, por un lado, la «territorialización» del ciberespacio y de las actividades virtuales; y, por otro, la «desterritorialización» de la soberanía.

Es clara la conclusión, que el autor comparte con quienes también nos hemos venido ocupando de estos temas: no hay un ciberespacio como «lugar» distinto a la realidad analógica, a la realidad «no digital». Nada escapa, ni puede escapar, al alcance del derecho. O por exponerlo con Tomás de Aquino: *Ubi societas, ibi ius*.

El recorrido por estas páginas, eso sí, me ha generado una sensación agri-dulce. El dulzor, por así decir, me lo ha generado esa constatación de que el Estado no ha tenido complejo alguno en ir alargando su alcance al ciberespacio, pudiendo así resolver los problemas que la Red ha ido planteando: desde el ángulo penal al contractual, desde el de la privacidad o la libre expresión, al de la propiedad intelectual o industrial, entre tantos otros.

El sabor amargo, por el contrario, me surge al comprobar que el problema espacial, el de la globalidad de Internet, sigue probablemente siendo el principal problema del ciberderecho, una vez solventados, entiendo que equilibrada y acertadamente, otros no menos acuciantes hace más de veinte años, como fue el dilema temporal, el del conflicto entre fuentes clásicas y fuentes nuevas (del que también, cómo no, deja debida constancia nuestro autor).

Sea como fuere, el texto de Moisés Barrio deja muy claro que el mito ciberlibertario de un ciberespacio «libre de derecho y de Estado» era solo eso, un mito. Y que el derecho y el Estado están ya tan obvia como legítimamente acampados en la Red.

Más que consciente de ello, y de otros problemas ciberjurídicos aún por resolver, el autor acomete su tercera labor, la de remodelación o, mejor aún, reconstrucción de la urdimbre básica del ciberderecho. Y, siendo muy útiles y muy importantes las dos primeras, esta es, sin lugar a dudas, la de mayor calado de la obra.

Nuestro autor reconstruye así la autonomía del ciberderecho como disciplina jurídica. Lo hace aportando las razones que a su juicio la abonan: nuevos conceptos y necesidades derivados del entorno digital; una nueva identidad adquirida tras los ensayos, más prácticos y «aplicativos» de los tiempos iniciales; o la propia constatación de la innegable presencia hoy del poder público en el ciberespacio. Bien sabe Moisés Barrio que no puedo estar más de acuerdo con él en este aspecto.

A partir de esas razones, el autor reconoce que nuestra disciplina es, y cito, «fragmentada, heterogénea, incompleta y dispersa». Y funda esos caracteres del ciberderecho, que a la vez extiende a otras ramas del derecho, en un fenómeno general, como es la globalización jurídica.

De aquí a sentar, como Moisés Barrio hace, que el ciberderecho presenta, vuelvo a citar, «una estructura en red y multipolar», solo hay un paso. Y a mi entender muy atinado, por todo cuanto aquí hemos venido comentando.

En segundo lugar, más que reconstruir, nuestro autor en realidad *construye* ciberderecho al ocuparse de algo que, como él mismo afirma, habría sido insuficientemente atendido por la doctrina. El autor crea, en efecto, ciberderecho cuando define la propia noción de «ciberespacio». Y cuando sintetiza muchas de las ideas expuestas con anterioridad con otra frase brillante más, recogida en la página 37 de la obra, y que cito:

El ciberespacio no ha adquirido ningún estatuto jurídico especial en el derecho.

En tercer lugar, Barrio Andrés, aquí quizá sobre todo, crea ciberderecho al aglutinar coherentemente los que denomina «cuatro modelos de regulación del ciberespacio»: primero, la soberanía de los Estados (o entes supranacionales del tipo de la UE); segundo, los tratados internacionales; tercero, los organismos internacionales, de entre los que sin duda descuella ICANN, la entidad encargada de gestionar los nombres de dominio, a su vez verdaderas «llaves» de Internet; y cuarto, el propio código, los estándares y protocolos, el software que constituye el ADN de Internet, y al hilo del cual Barrio profun-

diza con finura en debates protagonizados por Lawrence Lessig acerca de sí, en Internet, y diga el derecho lo que diga, lo que en realidad cuenta es ese código, porque en el ciberespacio «el código sería el derecho».

La originalidad de esta construcción no radica en sus elementos. Todos son clásicos en nuestra disciplina desde hace muchos años. La originalidad de estos «cuatro modelos de regulación de Internet» radica en considerar, como el autor hace, que todos ellos resultan complementarios entre sí. Y que en esa complementariedad reside su utilidad para resolver los problemas que Internet plantea. En cuarto y último lugar, nuestro autor construye ciberderecho al proponer como alternativa a ese fallido normativismo kelseniano en Internet toda una serie de principios cuidadosamente seleccionados. A mi entender, esto supone un gran acierto. La soberanía llega hasta donde llega, siendo coincidente el alcance de la correspondiente norma positiva. «Esponjar», por así decir, el ciberderecho, trufándolo de principios de posible operatividad global, gracias a su recepción por organismos del mayor alcance territorial posible, es tan necesario como urgente para la actual Internet.

De estos principios que Moisés Barrio apunta, resaltaré dos. Uno, la apertura de Internet, que muy correctamente conecta con la llamada neutralidad de la Red. Por último, el autor subraya también la relevancia de la identidad personal, como principio inspirador de toda regulación de Internet, pues, como él mismo señala, «la construcción de la identidad puede confiarse cada vez más a algoritmos».

Frases de tanto calibre solo merecen silencio. Aunque debo romperlo. Y lo hago para acabar.

Moisés Barrio ha escrito una obra clave para la historia del ciberderecho. Nuestra disciplina no podrá ya entenderse sin ella. Pienso que es lo mejor que desde estas páginas se le puede decir, y por eso lo he hecho.

*Pablo García Mexía*

Letrado de las Cortes. Jurista digital. Of Counsel, Ashurst LLP.

JOSÉ MIGUEL BELTRÁN CASTELLANOS: *Instrumentos para la efectividad del régimen de la responsabilidad medioambiental*, Cizur Menor, Aranzadi, 2018, 380 págs.

El pasado 21 de abril se cumplieron quince años de la aprobación de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad